

61

Las Beneficencias están exentas del pago de costas

*Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Beneficencia, en la causa que sigue con el doctor don Fernando Palacios, sobre nulidad de un desistimiento.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La ley arancelaria de 13 de diciembre de 1889, establece, en el artículo 6º, que las Sociedades de Beneficencia Pública solo pagarán la mitad de los derechos judiciales, y nada ha dispuesto sobre el pago de costas, y como por el artículo 421 del Código de Enjuiciamientos Civil estaban exceptuadas las Beneficencias de pagar costas, las que no se confunden con los derechos judiciales, porque aquellas se refieren al reintegro de los gastos hechos por el otro litigante, mientras que éstos comprenden los honorarios de los escribanos, gastos de justicia, papel y otros; opina el Fiscal porque, procediendo V. E. de conformidad con lo acordado en sala plena el 20 de setiembre de 1890, modifique V. E. la última parte de la resolución de 20 de octubre

próximo pasado, como lo solicita la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.

Lima, 12 de noviembre de 1891.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de enero de 1892.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y por los fundamentos que se reproducen: se declara fundado el reclamo del Procurador de la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital y se modifica la resolución de 20 de octubre último, entendiéndose sin costas.

Rúbricas de los señores:

Sánchez — Muñoz — Mariátegui — Loayza — Guzmán — Galindo.

Juan E. Lama.

Secretario.

Cuaderno N^o 97.—Año de 1890.
